



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado a través de reparto del día 11 de junio del año calendario. Para proveer Bucaramanga, 11 de junio de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

***JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE***

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADOS:	ELSA YOHANA GODOY LEON
RADICADO:	680014189001-2021-00080-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 359
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
TRÁMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el líbello promovido por “CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.”, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra ELSA YOHANA GODOY LEON, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra de cambio presentada para el cobro, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “**PAGARE No 913851323237,**” **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere al apoderado demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara a la mandataria accionante, que la presente demanda se admitirá, advirtiéndole que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:



“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subrayado del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el Artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el Art 82 Ibidem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá de fecha 23 de marzo de 2021, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería a la togada, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor “CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA.” quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo ELSA YOHANA GODOY LEON identificada con cédula de ciudadanía N° 63.505.748 para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO DE PESOS M/CTE (\$8.845.475) por concepto del capital contenido en LETRA DE CAMBIO, presentada para el cobro.



b.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 DE NOVIEMBRE DE 2020, fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el pago de la deuda.

SEGUNDO: Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: Correr traslado a la ejecutada, por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: Notificar esta providencia a la ejecutada, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.,** lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico de la ejecutada motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01pegcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial.

En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda al apoderado demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta



de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCIO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

MRS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga. **16 DE JUNIO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

Angela Rocio Quiroga Gutierrez

Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8953ccbca394c8016c7b25ca63aa6723d9bdefd985977aa7ade5147459378dfd

Documento generado en 15/06/2021 11:45:08 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>